

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 75

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 22-12-1976

*Título:* POR LA CUAL SE ADICIONA AL CODIGO FISCAL EL TITULO XXII DENOMINADO  
"IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES CON CREDITO  
FISCAL" Y OTORGAN ALGUNAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18244

*Publicada el:* 30-12-1976

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Régimen fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.442

*Rollo:* 25

*Posición:* 1219

Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Comisionado de Legislación.

ARTICULO 24.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.

RICARDO RODRIGUEZ

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

ADICIONASE EL CODIGO FISCAL

LEY No. 75  
(de 22 de Diciembre de 1976)

GERARDO GONZALEZ V.  
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

Por la cual se adiciona al Código Fiscal al Título XXII denominado "Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal" y se otorgan algunas excepciones tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION.

DECRETA:

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- Se adiciona al Código Fiscal al Título XXII del Libro IV, así:

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AGUILINO BOYD
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, al., LUIS M. ADAMES
- El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Obras Públicas, NESTOR T. GUERRA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOSA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO AHUMADA
- El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED
- El Ministro de Vivienda, al., ABEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO BARLETTA
- Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN
- Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO
- Comisionado de Legislación, JOSE SOKOL
- Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA
- Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ S.
- Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.
- Comisionado de Legislación, RUBEN D. HERRERA
- Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ B.
- Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PECARD AME

Artículo 1957 - y. Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisión de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, donación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualquier otra acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

PARAGRAFO 1º. Causará también el impuesto, en la forma que se especifica en estas disposiciones:

- a) La importación de bienes corporales muebles o de mercancías ya sea que se destinen al uso o consumo personal del importador, ya sea que se destinen a actividades de beneficencia, de culto, educativas, científicas o comerciales ya sea que se utilicen en la transformación, mejora o producción de otros bienes; y en fin, para cualquier objeto lícito conforme a las leyes;
- b) La prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena mediante los cuales se transforma materia prima en productos elaborados o semi-elaborados;
- c) El arrendamiento de bienes corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar al uso o al goce del bien.

PARAGRAFO 2º. La obligación de pagar este impuesto nace, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En el caso de ventas, en el momento de su facturación por el vendedor, aún cuando la entrega se realice posteriormente. En los casos de negocios que tengan un volumen elevado de ventas al por menor, en el momento de la entrega de la cosa, siempre y cuando la Dirección General de Ingresos autorice la sustitución de la factura por otros comprobantes de venta incluído el que emita la única registradora. En los casos de negocios de bienes muebles y muebles, la Dirección General de Ingresos podrá establecer normas especiales de documentación que permitan llegar fácilmente hasta autorizar a los contribuyentes a no declarar en los otros comprobantes de venta el monto del impuesto correspondiente;
- b) En el caso de arrendamiento o convención con estos efectos, en el momento de la celebración del contrato, aún cuando el uso o el goce se otorguen posteriormente;
- c) En el caso de importación, en el momento de la declaración liquidada de aduana y en todo caso, antes de su introducción al territorio fiscal de la República;
- d) En el caso del uso o consumo personal del dueño o socio de la empresa, del representante legal, directorio o administrador, en el momento del retiro del bien o en el de su contabilización, según sea el que se produzca primero;
- e) En todos los demás casos, en el momento de la celebración del acto o contrato, o en el momento de la entrega del bien por cualquiera de los medios autorizados por las leyes.

PARAGRAFO 3º. Los hechos gravados señalados en el artículo 1957 y en el párrafo 1º del mismo, son afectados con este impuesto, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones salvo lo dispuesto en el párrafo 2º.

PARAGRAFO 4º. Son sujetos de este impuesto:

- a) El transmitente, sea éste comercialista, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según se determine en esta Ley;
- b) El importador por cuenta propia o ajena;
- c) El prestador de servicios o arrendador en los casos de los párrafos b) y c) del párrafo 1º.

PARAGRAFO 5º. La base imponible es:

- a) El contrato de compraventa y cualquier otro contrato que implique la transmisión de bienes corporales muebles que implique el cambio y transferencia de dominio, tales como transacción, fideicomiso, cesión, etc., en el momento de la celebración del acto o contrato, o en el momento de la entrega del bien por cualquiera de los medios autorizados por las leyes.

- b) En la póliza: el importe de la prestación de su valor.
- c) En las Opciones en pago, en los aportes a las sociedades, en las Opciones de crédito o en cualquier otro hecho que valga que se afecte el dominio del bien corporal mueble: el valor de los bienes transferidos;
- d) En las importaciones: el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados. En aquellos casos que no se conozca el valor CIF de los bienes, se determinará éste según el valor FOB al 15% del mismo. Por valor CIF (costo, seguro, fletes), entendiéndose el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de transbordo: incluye además los gastos por preparación de documentos y otros gastos necesarios incurridos en el puerto de embarque, el costo del flete, el seguro, comisiones y corretajes hasta el primer punto de atracaje en el territorio nacional;
- e) En las prestaciones de servicios mediante las cuales se transforme materia prima en un producto elaborado o semi-elaborado: el precio convenido por el servicio prestado;

2) En el arrendamiento de bienes corporales muebles y en los demás actos en que se implique o tengan como finar el uso o goce del bien el valor asegurado del artículo o en su defecto el valor del contrato, durante todo el término de su vigencia, siempre y cuando dicho monto no sea inferior a la depreciación con que se afecte el bien en el mismo período. En este último caso la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponde a su utilidad del 25%.

**PARAGRAFO 60.** La tarifa de este impuesto es de 5% y la deducción del mismo resulta de aplicar dicho porcentaje a la base imponible que corresponde, según el hecho gravado de que se trata.

**PARAGRAFO 70.** No pagarán este impuesto:

- a) Las transferencias de bienes raíces, a título gratuito o por acto entre vivos ya gravadas con el impuesto sobre Adquisiciones Hereditarias y Donaciones;
- b) Las transferencias en capitulaciones matrimoniales, aportes o divisiones de bienes corporales;
- c) Las importaciones directas, exportaciones y ventas que haga el Estado;
- d) Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios o especiales, incluyendo los juicios de división de bienes.
- e) Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

**PARAGRAFO 80.** Están exentos de este impuesto:

- a) Las ventas que los productores agrícolas, avícolas, pecuarias y otros productos similares realicen de sus respectivos productos en estado natural y de los que se hayan sometido solamente a un proceso de engorde, matanza o refrigeración;
- b) Las ventas que realicen los pescadores y criaderos de sus productos en estado natural o sometidos solamente a un proceso de refrigeración o congelación;
- c) Las exportaciones y reimportaciones de bienes;
- d) Las transferencias que realicen a las Agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá;
- e) Las transferencias de bienes corporales muebles que se realicen en las zonas libres habilitadas en la República de Panamá;
- f) Las operaciones que afecten a bienes corporales muebles que se encuentren en racimos aduaneros y almacenes de depósito y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos;
- g) Las transferencias de bebidas gaseosas ya gravadas por el artículo 1057-r de este Código;
- h) Las importaciones y transferencias de combustibles, lubricantes y productos químicos especificados en las siguientes partidas del Arancel de Importación: 313-01-01, 313-01-02A, 313-01-02B, 313-01-02C, 313-01-02, 313-01-03, 313-01-04, 313-01-05, 313-01-06, 313-01-07, 313-01-08, 313-01-09, 313-01-10, 313-01-11, 313-01-12, 313-01-13, 313-01-14, 313-01-15, 313-01-16, 313-01-17, 313-01-18, 313-01-19, 313-01-20, 314-01-00, 314-01-01.

- i) Las importaciones y transferencias de productos alimenticios;
- j) Las importaciones y transferencias de productos medicinales y farmaciales especificados en el Grupo 541 del Arancel de Importación.

En los casos previstos en los artículos c) y d), se admitirá acreditar fiscalmente el monto de este impuesto cargado en las adquisiciones internas e importaciones que integren el costo de los bienes importados, reimportados o transferidos a las agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá.

**PARAGRAFO 9.** Este impuesto se liquidará y pagará mensual o trimestralmente según el contribuyente esté clasificado conforme a las categorías que a continuación se detallan a continuación:

- Clase 1a.** Los contribuyentes cuyo promedio mensual de ingresos brutos sea mayor de \$75,000.00. Liquidando y pagando este impuesto trimestralmente.
- Clase 2a.** Los contribuyentes cuyo promedio mensual de ingresos brutos sea mayor de \$7,500.00 y menor de \$75,000.00. Liquidando y pagando trimestralmente este impuesto.

Para los efectos de determinar la clase de contribuyente que se trate se tomará como base para la clasificación en 1977 el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año 1975. En 1976, se tomará como base el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en 1975 y así sucesivamente.

En los casos de contribuyentes que hayan iniciado operaciones después del 26 de enero de 1976, o en el caso de comerciantes e industriales que inicien operaciones después de la entrada en vigencia de este impuesto, los primeros deberán estimar sus ingresos brutos previamente a su declaración-liquidación de este impuesto y los segundos deberán estimar sus ingresos brutos al momento de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, y conforme a dicha estimación, serán establecidos en las clases que establece este Parágrafo; sin embargo, si pasados seis (6) meses los contribuyentes observasen que las estimaciones realizadas no son óptimas con el volumen real de sus ingresos brutos, están obligados a rectificar sus estimaciones originales ante la dependencia respectiva del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

No serán considerados contribuyentes de este impuesto aquellos pequeños comerciantes o comerciantes cuyo promedio mensual de ingresos brutos sea menor de \$7,500.00 mensuales o menor de \$75,000.00 anuales.

Los períodos establecidos en esta disposición forman un todo independiente con respecto a cada contribuyente.

**PARAGRAFO 100.** Para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que termine cada uno de los períodos en el cual esté clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con este impuesto. A estos efectos, los formularios serán administrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de éstos no eximirá al contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación.

**PARAGRAFO 110.** Incurrirá en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el Parágrafo anterior no presente su declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que se trate tendrá un recargo de 10% e interés de 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse.

Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurrirá en las tipificaciones señaladas en el numeral 1 del Parágrafo 20 o en el numeral 3 del Parágrafo 21.

En consecuencia, sólo se entenderá que existe morosidad durante sesenta (60) días contados a partir del décimo día en que el impuesto debió ser pagado en forma regular.

**PARAGRAFO 120.** En las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente tendrá derecho a deducir del monto total del impuesto que le corresponde tributar por las operaciones gravadas en el período el importe que por concepto de este impuesto y durante el mismo período declarado haya pagado en razón de sus importaciones así como el monto que le hayan cargado en sus adquisiciones internas.

El impuesto a las transferencias facturadas por sus representantes no podrá ser considerado ingreso a los efectos del impuesto sobre la Renta, ni tampoco podrá deducirse como gasto ni impuesto cargado en sus adquisiciones internas ni en sus importaciones.

En el caso de importación, adquisición interna de bienes, utilización de servicios o arrendamiento de bienes muebles, que se destinan a operaciones gravadas y onerosas, el crédito se calculará en la proporción a las operaciones gravadas y exentas del período.

La proporción proporcional no acreditable será considerada gasto deducible a los efectos del impuesto sobre la Renta.

**PARAGRAFO 130.** Las deducciones a que tiene derecho el contribuyente sólo podrá efectuarse si en la instrumentación de la operación gravada figura:

- a) Su nombre o razón social y su propio número de contribuyente que le asignó la Dirección General de Ingresos;
- b) El nombre o razón social y el número de contribuyente de la persona natural o jurídica beneficiaria;
- c) La indicación expresa del impuesto causado.

**PARAGRAFO 140.** En los casos que en determinado período el contribuyente luego de realizar la liquidación se encontrara con un crédito a su favor, imputará al mismo a los períodos fiscales subsiguientes.

**PARAGRAFO 150.** La Dirección general de Ingresos como oficina administradora de este impuesto está facultada para:

- a) Habilitar a instituciones del Estado para que funcionen como Oficinas Receptoras;
- b) Exigir a los contribuyentes el uso de libros e registros especiales que faciliten la fiscalización;
- c) Exigir a los contribuyentes que registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades;
- d) Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando a su juicio estas actividades que el contribuyente desarrolla y que al mismo tiempo permita un adecuado fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.

**PARAGRAFO 160.** La Dirección General de Ingresos expedirá certificaciones que tendrán poder condecoratorio para este impuesto y los suministrará a solicitud de los contribuyentes que así lo soliciten y transferencias a las Agencias de los Estados Unidos de Norteamérica en la Zona del Canal de Panamá. Dichas certificaciones tendrán validez únicamente en favor de las declaraciones juradas.

**PARAGRAFO 17c.** En aquellos casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por tasación del contrato, devolución de garantías o bonificaciones y documentos de uso general en el momento de la contribuyente y pérdida de derecho a la deducción del impuesto proporcionalmente a la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a noventa (90) días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentadas, a juicio de la Administración.

**PARAGRAFO 18a.** El derecho de la Dirección General de Ingresos a cancelar este impuesto prescribe a los cinco (5) años contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado. El término de prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

**PARAGRAFO 19a.** La Dirección General de Ingresos, a petición de parte y previa fiscalización, otorgará Certificados de Regularidad Tributaria, mediante los cual el contribuyente acreditará que todas sus declaraciones-liquidaciones de este impuesto fueron hechas conforme al rúbrico de sus operaciones gravadas.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**PARAGRAFO 19c.** Comete infracción fiscal por concepto de este impuesto el que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que realice actos o convenciones, utilice formas manifiestamente impropias, o simule un acto jurídico que implique para otro, la caución total o parcial del pago del impuesto.
2. El que omita documentar las operaciones de transferencias gravadas cuando está en la obligación legal de hacerlo y el que practique deducciones al impuesto sin que estén debidamente instrumentadas.
3. El que omita registrar o registre falsamente sus operaciones conculcas referentes a este impuesto y los utilicen para sus declaraciones ante las autoridades fiscales con el fin de disminuir total o parcialmente el cargo del impuesto.
4. El que no declare y entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, los libros ordenados por este impuesto, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 11c.
5. El que se presente como omissis o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones tipificadas en los ordinarios anteriores.

La infracción fiscal aquí establecida se sancionará con arresto de 1 a 6 meses y multa de 2 a 10 veces la suma declarada en los casos de los ordinarios 1, 3 y 4; y con multa de 5/1,000.00 a 1/10,000.00 en los ordinarios 2 y 5. Esta pena será sin perjuicio de las penas accesorias a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 96 de 1971, sobre Ejercicio del Comercio y Explicación de Industrias.

**PARAGRAFO 21a.** Comete falta o contravención por concepto de este impuesto, el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que documente irregularmente, ya sea con omisión del número de contribuyente como transmitente o beneficiario, en el caso en que ambos sean contribuyentes del impuesto, ya sea con omisión de cualquier otro requisito legal, cuando la irregularidad no se traduzca en disminución del pago del impuesto.
2. El que utilice documentación o facturas en sus operaciones sin que hayan sido previamente registradas en la Dirección General de Ingresos, cuando estuviera obligado a registrarlas.
3. El que encontrándose en el caso del numeral 1c. del Parágrafo anterior presente declaración tardía sin impuesto cancelado a pagar por razón del total de créditos a su favor.
4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones formales que impone la Dirección General de Ingresos de conformidad con el Parágrafo 14c. de este artículo.

Las faltas o contravenciones aquí establecidas se sancionarán con multa de 5/100.00 a 5/500.00 en los casos de las infracciones con multa de 5/500.00 a 5/5,000.00, independientemente del cierre administrativo del establecimiento.

**PARAGRAFO 12c.** En los casos de comercio e industria que se transfieren a personas naturales o jurídicas y que posteriormente a la cesión se determine la existencia ovoido de una falta o una defraudación por este impuesto, los administrados serán solidariamente obligados al pago del impuesto dejado de pagar y con responsabilidades solidarias por las sanciones que tengan lugar, a menos que en el acto de la transferencia conste la existencia del Certificado de Regularidad Tributaria.

**PARAGRAFO 21a.** El conocimiento y sanciones de las infracciones señaladas en los parágrafos anteriores corresponden en primera instancia a los Administradores Regionales de Ingresos y la segunda instancia a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 139 de 1970.

**PARAGRAFO 24c.** La transacción de estos asuntos se ajustará al procedimiento Penal cuando prevenga en este Código.

**PARAGRAFO 25a.** Los servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro competentes para instruir las sumarias y que deben señalar estas acciones tomarán todas las medidas precautorias encaminadas a que se haga efectiva la acción fiscal, pudiendo decretar órdenes preventivas, retenciones y secuestros de fondos o depósitos bancarios, retenciones de sueldos y dividendos y otras administrativas provisionales para el saneamiento de inventarios y cualquier otra medida que conduca a la aclaración de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los inculcados.

**PARAGRAFO 26a.** Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo no será incluido en las exoneraciones e las importaciones contempladas en virtud de contratos celebrados que se celebren con fundamento en leyes de incentivo. No son sin embargo las exoneraciones explícitas o implícitas que surten este tributo y que hayan sido mencionadas en la vigencia del mismo, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.

**CAPITULO IV**

**ARTICULO 2a.** Adiciónase al artículo 708 del Código Fiscal con un acápite "g", así:

"g. Las rentas netas gravables de personas naturales que sean de 5/1,000.00 o menos no osuarán el Impuesto sobre la Renta".

**ARTICULO 3a.** El Parágrafo 1c. del artículo 710 del Código Fiscal, quedará así:

"**PARAGRAFO 1c.** Todo contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

- a) El empleado que devenga un solo salario;
- b) Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades con carácter de independientes, cuyo rento sea gravable sea de 5/1,000.00 o menos en el período fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no excedan a más de 3/3,000.00 anuales;
- c) Las personas naturales que se dedican a la actividad agropecuaria y cuyos ingresos brutos en el año fiscal sea menor de 3/25,000.00. En estos casos también estarán exentos del pago del impuesto sobre la Renta."

**ARTICULO 4a.** Se adiciona el artículo 973 del Código Fiscal con un numeral 28a., así:

"28. Los actos o contratos que deben documentarse por virtud del Parágrafo 17c. del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

Se exceptúan de esta disposición los timbres que se cancelan en las operaciones sujetas al régimen aduanero establecido en las establecidas en el Parágrafo 2c. de la Ley No. 2 de 7 de diciembre de 1972.

En consecuencia, quedan derogados o modificados los siguientes artículos del Código Fiscal, así: 964, numeral 6, sobre recibos; 965, Parágrafo 1a. sobre facturas de ventas al por mayor; 969, numeral 2c. y Parágrafo de dicho artículo en cuanto a actos, contratos, facturas de ventas de bienes corporales y permisos de éstos mismos bienes.

**ARTICULO 5a.** Se derogan los siguientes textos legales:

- a) El artículo 1a del Decreto Ley No. 19 de 28 de agosto de 1956; sobre impuesto adicional de Deguallo.
- b) Los artículos 1 y 2 de la Ley No. 58 de 11 de diciembre de 1961; sobre impuesto adicional de Deguallo.
- c) El Decreto Ejecutivo No. 122 de 5 de agosto de 1971, sobre reglamento del uso de los fondos provenientes del impuesto adicional de Deguallo.
- d) El Decreto Ejecutivo No. 156 de 7 de noviembre de 1967; sobre pago por retención del impuesto sobre la renta para la actividad ganadera, incluyendo la venta de leche cruda directa del productor al consumidor.

**ARTICULO 6a.** Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de marzo de mil novecientos setenta y siete.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE;**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.

**BERNABE P. LUNA**  
Presidente de la República

**GERARDO GONZALEZ V.**  
Vice-Presidente de la República

**FERRILLO GONZALEZ**  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

**JOSÉ C. SORRO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**ANTONIO BOVI**

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.

**LUIS E. JAMES**

El Ministro de Educación,

**ARISTIDES ROJO**

El Ministro de Obras Públicas,

**RODRIGUEZ TORRES GUERRA**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

**HENRI CARLOS FIGUEROA**

El Ministro de Comercio e Industrias,

**JULIO GONZ. B.**

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

**ANTONIO ARGENTI**

- El Ministro de Salud,
- El Ministro de Vivienda,
- El Ministro de Planificación y Política Económica,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,
- Comisionado de Legislación,

- ABRAHAM SAIED
- ABEL RODRIGUEZ
- NICOLAS RUIVO BARLETTA
- MARGARELYN JLEN
- WILSON A. ESPINO
- MANUEL B. MORENO
- MIGUEL ALFONSO LMI
- SERGIO PEREZ SALVEDRA
- ERNESTO PEREZ BALLELLAS
- RICARDO A. ROBERTO W
- ROLANDO MORALES T.
- ROSEN DARIO HERRERA
- CARLOS PEREZ HERRERA
- JOSE SOCOL

FREYLANDO MATEOZO Jr.  
Ministro de la Presidencia

**MODIFICASE UNOS ARTICULOS**

**LEY NUMERO 76**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

**ARTICULO 1.-** El artículo 699 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 699: Las personas jurídicas pagarán por la renta gravable del año 1977 y siguientes el impuesto sobre la Renta de acuerdo con las tarifas siguientes:

Si la Renta Gravable es:	El impuesto será de:
Hasta \$ 30.000	20%
de más de \$ 30.000 hasta \$ 100.000	\$ 6.000 más 20% sobre el excedente de \$ 30.000
de más de \$ 100.000 hasta \$ 500.000	\$ 27.000 más 45% sobre el excedente de \$ 100.000
de más de \$ 500.000, el impuesto será de \$ 207.000 más el 50% sobre el excedente de \$ 500.000	

**PARAGRAFO 1.-** Las escalas del impuesto sobre la Renta Estimada correspondiente a 1977 se deberán hacer conforme a las tarifas establecidas en este Artículo.

**PARAGRAFO 2.-** Los contribuyentes que tengan períodos fiscales especiales liquidarán el impuesto correspondiente al período fiscal 1976-1977 conforme a la regla establecida en el artículo 127 del Decreto 80 de 1965, aplicando los procedimientos que correspondan".

**ARTICULO 2.-** El artículo 733 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 733.

a) Con excepción de los casos contemplados en el acápite b) del artículo 733, las personas jurídicas retendrán el 10% de los sucos que distribuyen a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que los sucos total distribuidos como dividendos o cuotas de participación sea menor del 40 % del

monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente antes los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta deberá cubrir el 10% de la diferencia. Los sucos así retenidos serán remitidos al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras retendrán el 10% sobre el 100% de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Las personas físicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona física que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata este ordinal.

Tampoco estarán obligadas las personas jurídicas a hacer la retención de que trata este ordinal sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya tales dividendos haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

b) Toda persona natural o jurídica que pague en cualquier forma, a cuenta de una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, sucos provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener el monto de pagar dichos sucos en cualquier forma la cantidad que establece el artículo 699 o el 700 de este Código y remitirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

Para calcular el monto de la retención deberán hacerse el monto que se pague, gire o acredite, los sucos que hubieran pagado, girado, acreditado o otorgado el contribuyente durante el año y sobre ese total se aplicará la tasa del artículo 699 o del artículo 700 de este Código. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

**PARAGRAFO 1.-** Las sucursales de personas jurídicas extranjeras están obligadas a declarar, ante la Dirección General de Ingresos, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, el destino dado a las utilidades generadas en la República de Panamá, en períodos fiscales anteriores; Si no cumplimiento del deber formal que se fija en este artículo sepondrá que las utilidades retenidas fueron repartidas en forma de dividendos y se procederá a liquidar el impuesto dejado de pagar.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** Las personas jurídicas extranjeras tendrán un plazo de seis (6) meses para declarar y pagar sin recargo e intereses los impuestos causados por los dividendos repartidos en el exterior, que no hayan sido declarados y pagados oportunamente.

**ARTICULO 3.-** El acápite c) del Parágrafo 1o. del artículo 697 del Código Fiscal, quedará así:

"c) Los sucos pagados por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinaren exclusivamente a la adquisición, construcción o mejora de vivienda propia, siempre que la vivienda así ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta un máximo de \$ 3.500.000 al año. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinan para la adquisición".

**ARTICULO 4.-** El acápite d) del artículo 709 del Código Fiscal, quedará así:

"d) Cada individuo o cada pareja de cónyuges, ya sea que declaren su renta conjuntamente o en forma separada, los pagará los aditivos impositivos dentro del territorio nacional siempre que estén debidamente comprobados y que no excedan de un 2% de la renta gravable".

**ARTICULO 5.-** El artículo 856 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 856: Cada libro de valores que se produzca en la República estará sujeto a un impuesto, que se denominará Impuesto de Patentamiento de Valores de que trata el artículo 856 del Código Fiscal.

**LEY 75**

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se adiciona al Código Fiscal el Título XXII denominado Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal" y se otorgan algunas exenciones tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO 1

**ARTICULO 1** Se adiciona al Código Fiscal al Título XXII del Libro IV, así:

"Artículo 1057-v.—Establécese un impuesto sobre las transferencias o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles.

PARAGRAFO 1º—Causará también el impuesto, en la forma que se determina en estas disposiciones:

- a) La importación de bienes corporales muebles o de mercaderías ya sea que se destinen al uso o consumo personal del introductor, ya sea que destinen a propósitos de beneficencia, de culto, educativos, científicos o comerciales ya sea que se utilicen en la transformación, mejora o producción de otros bienes; y en fin, para cualquier objeto lícito conforme a las leyes;
- b) La prestación de servicios no laborales por cuenta propia o ajena mediante los cuales se transforme materia prima en productos elaborados o semi-elaborados;
- c) El arrendamiento de bienes corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o el goce del bien.

PARAGRAFO 2º—La obligación de pagar este impuesto nace, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En el caso de ventas, en el momento de su facturación por el vendedor, aun cuando la entrega se realice posteriormente. En los casos de negocios que tengan un volumen elevado de ventas al por menor, en el momento de la entrega de la cosa, siempre y cuando, la Dirección General de Ingresos autorice la sustitución de la factura

por otros comprobantes de ventas incluso el que emita la caja registradora. En los casos de negocios en que además del volumen elevado de ventas se transfieran bienes gravados y exentos, la Dirección General de ingresos podrá establecer normas especiales de documentación que puedan llegar incluso hasta autorizar a los contribuyentes a no discriminar en los otros comprobantes de ventas el monto del impuesto correspondiente;

- b) En el caso de arrendamiento o convención con estos efectos, en el momento de la celebración del contrato, aun cuando el uso o el goce se otorguen posteriormente;
- c) En el caso de importación, en el momento de la declaración-liquidación de aduana; y en todo caso, antes de su introducción al territorio fiscal de la República;
- d) En el caso del uso o consumo personal del dueño o socio de la empresa, del representante legal, dignatario o accionista, en el momento del retiro de bien o en el de su contabilización, según sea el que se produzca primero;
- e) En todos los demás casos, en el momento de la celebración del acto o contrato, o en el momento de la entrega del bien por cualquiera de los medios autorizados por las leyes.

PARAGRAFO 3º—Los hechos gravados señalados en el artículo 1057-v y en el párrafo 1º del mismo, son afectados con este impuesto, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes hayan intervenido en las operaciones salvo lo dispuesto en el Parágrafo 8º.

PARAGRAFO 4º—Son sujetos de este impuesto:

- a) El transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones, según lo determina esta ley;
- b) El importador por cuenta propia o ajena;
- c) El prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápite b) y c) del Parágrafo 1º.

PARAGRAFO 5º—La base imponible es en:

- a) El contrato de compraventa y cesiones a título oneroso: el precio. El precio se integra con el valor del bien mueble y prestaciones accesorias que realice el contribuyente y que beneficie al adquirente, tales como transporte, flete, envases, interés por financiamiento;

## G.O. 18244

- b) En la permuta: el importe de la prestación de más valor;
- c) En las daciones en pago, en los aportes a las sociedades, en las cesiones de crédito o en cualquier otro hecho gravado que transfiera el dominio del bien corporal mueble: el valor de los bienes transferidos;
- d) En las importaciones: el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afectan los bienes importados. En aquellos casos que no se conozca el valor CIF de los bienes, se determinará éste agregándole al valor FOB el 15% del mismo. Por valor CIF (Costo, Seguro y Flete), se entiende el costo del bien franco a bordo de la nave o vehículo marítimo, aéreo o terrestre en que se transporta a la República de Panamá, ya sea directamente o por un puerto de trasbordo; incluye además los gastos por preparación de documentos y otros gastos necesarios incurrirlos en el puerto de embarque, el costo del flete, el seguro, comisiones y corretajes hasta el primer punto de atraque en el territorio nacional;
- e) En las prestaciones de servicios mediante las cuales se transforme materia prima en un producto elaborado o semi-elaborado: el precio convenido por el servicio prestado;
- f) En el arrendamiento de bienes corporales muebles y en los demás actos en que se implique o tengan como fin dar el uso o goce del bien: el valor facturado del alquiler o en su defecto el valor del contrato, durante todo el término de su vigencia, siempre y cuando dicho monto no sea inferior a la depreciación con que se afecte el bien en el mismo período. En este último caso la base imponible será por lo menos igual a la depreciación que corresponda más una utilidad del 15%.

PARAGRAFO 6º—La tarifa de este impuesto es de 5%, y la determinación del mismo resulta de aplicar dicho porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate.

PARAGRAFO 7º—No causarán este impuesto:

- a) Las transmisiones de bienes mortis causa, a título gratuito o por acto entre vivos ya gravadas con el Impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones;
- b) Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales;
- c) Las importaciones directas, expropiaciones y ventas que haga el Estado;
- d) Las adjudicaciones de bienes dentro de cualesquiera juicios ordinarios



o especiales incluyendo los juicios de división de bienes;

- e) Las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general.

PARAGRAFO 8º—Están exentos de este Impuesto:

- a) Las ventas que los productores agrícolas, avícolas, pecuarios y otros productos similares realicen de sus respectivos productos en estado natural y de los que se hayan sometido solamente a un proceso de engorde, matanza o refrigeración;
- b) Las ventas que realicen los pescadores y cazadores de sus productos en estado natural o sometidos solamente a un proceso de refrigeración o congelación;
- c) Las exportaciones y reexportaciones de bienes;
- d) Las transferencias que realicen a las Agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá;
- e) Las transferencias de bienes corporales muebles que se realicen en las Zonas Libres habilitadas en la República de Panamá;
- f) Las operaciones que afecten a bienes corporales muebles que se encuentren en recintos aduaneros y almacenes de depósito y cuyo dominio se transfiera mediante endoso de documentos;
- g) Las transferencias de bebidas gaseosas ya gravadas por el artículo 1057-v de este Código;
- h) Las importaciones y transferencias de combustibles, lubricantes y productos conexos especificados en las siguientes partidas del Arancel de Importación: 313-01-01; 313-01-01A; 313-01-1B; 313-01-01C; 313-01-02; 313-01-03; 313-01-04; 313-01-05; 313-02-00; 313-03-01; 313-03-02; 313-03-99; 313-04-01; 313-04-02; 313-09-00; 313-01-00; 314-02-00;
- i) Las importaciones y transferencias de productos alimenticios;
- j) Las importaciones y transferencias de productos medicinales y farmacéuticos especificados en el Grupo 541 del Arancel de Importación.

En los casos previstos en los acápite c) y d), se admitirá acreditar fiscalmente el monto de este impuesto cargado en las adquisiciones internas e importaciones que integren el costo de los bienes exportados, reexportados o transferidos a las agencias autorizadas del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica ubicadas en la Zona del Canal de Panamá.

PARAGRAFO 9º—Este impuesto se liquidará y pagará mensual o

trimestralmente según el contribuyente esté clasificado conforme a las categorías que a estos efectos se detallan a continuación:

Clase 1<sup>a</sup>—Los contribuyentes cuyo promedio mensual de ingresos brutos sea mayor de B/5.000.00, liquidarán y pagarán este impuesto mensualmente;

Clase 2<sup>a</sup>—Los contribuyentes cuyo promedio mensual de ingresos brutos sea menor de B/5.000.00, liquidarán y pagarán trimestralmente este impuesto.

Para los efectos de determinar la clase de contribuyente que se trate se tomará como base para la clasificación en 1977 el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año 1975. En 1978, se tomará como base el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en 1976 y así sucesivamente.

En los casos de contribuyentes que hayan iniciado operaciones después del 1º de enero de 1976, o en el caso de comerciantes o industriales que inicien operaciones después de la entrada en vigencia de este impuesto, los primeros deberán estimar sus ingresos brutos previamente a su declaración-liquidación de este impuesto y Los segundos deberán estimar sus ingresos brutos al momento de su inscripción en el Registro Único de contribuyentes, y conforme a dicha estimación, serán catalogados en las clases que establece este Parágrafo; sin embargo si pasados seis (6) meses los contribuyentes observasen que las estimaciones realizadas no son cónsonas con el volumen real de sus ingresos brutos, están obligados a rectificar sus estimaciones originales ante la dependencia respectiva del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

No serán considerados contribuyentes de este impuesto aquellos pequeños productores o comerciantes cuyo promedio mensual de ingresos brutos sea menor de B/1,500.00 mensuales o menor de B/18,000.00 anuales.

Los períodos establecidos en esta disposición forman un todo independiente con respecto a cada contribuyente.

PARAGRAFO 10º—Para los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el contribuyente presentará dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que termine cada uno de los períodos en el cual está clasificado, una declaración-liquidación jurada de sus operaciones gravadas con este impuesto. A estos efectos, los formularios serán suministrados por la Dirección General de Ingresos, pero la falta de éstos no exime al contribuyente de la presentación de su declaración-liquidación.

PARAGRAFO 11º—Incorre en morosidad el contribuyente que dentro del término legal que se otorga en el Parágrafo anterior, no presente la declaración-liquidación y pague el impuesto correspondiente. La morosidad de que se trata causará un recargo de 10% e interés de 1% mensual, desde el momento en que el impuesto causado debió pagarse. Pasados sesenta (60) días, se entenderá que el contribuyente incurre en las tipificaciones señaladas en el numeral 4 del Parágrafo 20 o en el numeral 3 del Parágrafo 21.

En consecuencia, sólo se entenderá que existe morosidad durante sesenta (60) días contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado en forma regular.

PARAGRAFO 12º—En las declaraciones-liquidaciones juradas, el contribuyente tendrá derecho a deducir del monto total del impuesto que le corresponde tributar por las operaciones gravadas en el período, el importe que por concepto de este impuesto y durante el mismo período declarado haya pagado en razón de sus importaciones así como el monto que le hayan cargado en sus adquisiciones internas.

El impuesto a las transferencias facturado por sus responsables no podrá ser considerado ingreso a los efectos del Impuesto sobre la Renta, ni tampoco será deducible como gasto el impuesto cargado en sus adquisiciones internas ni en sus importaciones.

En el caso de importación, adquisición interna de bienes, utilización de servicios o arrendamiento de bienes muebles, que se destinan a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional a las operaciones gravadas y exentas del período.

La porción proporcional no acreditable será considerada gasto deducible a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

PARAGRAFO 13º—Las deducciones a que tiene derecho el contribuyente sólo podrá efectuarlas si en la instrumentación de la operación gravada figura:

- a) Su nombre o razón social y su propio número de contribuyente que le asignó la Dirección General de Ingresos.
- b) El nombre o razón social y el número de contribuyente de la persona natural o jurídica transmitente.
- c) La indicación expresa del impuesto causado.

PARAGRAFO 14º—En los casos que en determinado período el contribuyente luego de realizar la liquidación se encontrara con un crédito a su favor, imputará el mismo a los períodos fiscales subsiguientes.

PARAGRAFO 15º—La Dirección General de Ingresos como oficina administradora de este impuesto está facultada para:

- a) Habilitar a instituciones del Estado para que funjan como Oficinas Recaudadoras.
- b) Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización;
- c) Exigir a los contribuyentes que registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades;
- d) Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando a su juicio esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que al mismo tiempo permita una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.

PARAGRAFO 16º—La Dirección General de Ingresos expedirá, certificados que tendrán poder cancelatorio para este impuesto y los suministrará a solicitud de los contribuyentes que en virtud de desarrollar actividades de exportación, reexportación y transferencias a las Agencias del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en la Zona del Canal de Panamá, determinaron que continuamente tendrán saldos a su favor en las declaraciones juradas.

PARAGRAFO 17º—En aquellos casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercaderías o bonificaciones y descuentos de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a noventa (90) días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentados, a juicio de la Administración.

PARAGRAFO 18º—El derecho de la Dirección General de Ingresos a cobrar este impuesto prescribe a los cinco (5) años contados a partir del primer día del mes siguiente en que el impuesto debió ser pagado. El término de prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

PARAGRAFO 19º—La Dirección General de Ingresos, a petición de parte y previa fiscalización, otorgará Certificados de regularidad Tributaria, mediante el cual el contribuyente acreditará que todas sus declaraciones-liquidaciones de este impuesto fueron hechas conforme al reflejo de sus

operaciones gravadas.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

PARAGRAFO 20<sup>o</sup>—Comete defraudación fiscal por concepto de este impuesto el que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que realice actos o convenciones, utilice formas manifiestamente impropias, o simule un acto jurídico que implique para sí o para otro, la omisión total o parcial del pago del impuesto.
2. El que omita documentar las operaciones de transferencias gravadas cuando está en la obligación legal de hacerlo y el que practique deducciones al impuesto sin que estén debidamente instrumentadas.
3. El que omita registros o registre falsamente sus operaciones contables referentes a este impuesto y los utilicen en sus declaraciones ante las autoridades fiscales con el fin de disminuir total o parcialmente el pago del impuesto.
4. El que no declare y entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las sumas causadas por este impuesto, salvo lo dispuesto en el Parágrafo 11<sup>o</sup>.
5. El que se preste como cómplice o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las acciones u omisiones tipificadas en los ordinales anteriores.

La defraudación fiscal aquí establecida se sancionará con arresto de 1 a 2 años y multa de 2 a 10 veces la suma defraudada en los casos de los ordinales 1, 3 y 4; y con multa de B/.1,000.00 a B/.10,000.00 en los ordinales 2 y 5. Esta pena será sin perjuicio de las penas accesorias a que se refiere el Decreto de Gabinete N<sup>o</sup> 90 de 1971, sobre Ejercicio del Comercio y Explotación de Industrias.

PARAGRAFO 21<sup>o</sup>—Comete falta o contravención por concepto de este impuesto, el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que documente irregularmente, ya sea con omisión del número de contribuyente como transmitente o adquirente en el caso en que ambos sean contribuyentes del impuesto, ya sea con

omisión de cualquier otro requisito legal, cuando la irregularidad no se traduzca en disminución del pago del impuesto.

2. El que utilice documentación o facturas en sus operaciones sin que hayan sido previamente registrados en la Dirección General de Ingresos, cuando estuviere obligado a hacerlo.
3. El que encontrándose en el caso del numeral 4º del Parágrafo anterior presente declaración tardía sin impuesto causado a pagar por razón del total de créditos a su favor.
4. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones formales que imponga la Dirección General de Ingresos de conformidad con el Parágrafo 14º de este artículo.

Las faltas o contravenciones aquí establecidas se sancionarán con multas de B/.100.00 a B/.500.00 la primera vez. Las reincidencias con multas de B/.500.00 a B/.5,000.00, independientemente del cierre administrativo del establecimiento.

PARAGRAFO 22º—En los casos de comercios o industrias que se transfieran a personas naturales o jurídicas y que posteriormente a la cesión se determinase la existencia previa de una falta o una defraudación por este impuesto, los adquirentes están solidariamente obligados al pago del impuesto dejado de pagar y son responsables solidarios por las sanciones que tengan lugar, a menos que en el acto de la transferencia conste la existencia del Certificado de Regularidad Tributaria.

PARAGRAFO 23º—El conocimiento y sanciones de las infracciones establecidas en los parágrafo anteriores corresponderá en primera instancia a los Administradores Regionales de Ingresos y la segunda instancia a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete N º 109 de 1970.

PARAGRAFO 24º—La tramitación de estos asuntos se ajustará al procedimiento Penal Común previsto en este Código.

PARAGRAFO 25º—Los servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro competentes para instruir las sumarias y que deban decidir estos negocios tomarán todas las medidas precautorias encaminadas a que no se haga nugatoria la acción fiscal, pudiendo decretar detenciones preventivas, retenciones y secuestros de fondos o depósitos bancarios, secuestros de muebles y dineros y cierres administrativos provisionales para diligencias de inventarios y cualesquiera otras medidas que conduzcan a la aclaración de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los inculpados.

PARAGRAFO 26<sup>o</sup>—Por no tratarse de un impuesto de importación, este tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos.

Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afectan este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a la vigencia del mismo, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.

## CAPITULO II

**ARTICULO 2.** Adicionase el artículo 708 del Código Fiscal con un acápite “p”, así:

- "p) Las rentas netas gravables de personas naturales que sean de B/1.000.00 o menos no causarán el Impuesto sobre la Renta".

**ARTICULO 3.** El Parágrafo 1<sup>o</sup> del artículo 710 del Código Fiscal, quedará así:

PARAGRAFO 1<sup>o</sup>—Todo contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

- a) El empleado que devenga un solo salario
- b) Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades con carácter de independientes, cuya renta neta gravable sea de B/1.000.00 o menos en el período fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de B/3.000.00 anuales;
- c) Las personas naturales que se dedican a la actividad agropecuaria y cuyos ingresos brutos en el año fiscal sean menores de B/25.000.00. En estos casos también estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta.
- d)

**ARTICULO 4.** Se adiciona el artículo 973 del Código Fiscal con un numeral 28<sup>o</sup>, así:

“28. Los actos o contratos que deben documentarse por virtud del Parágrafo 13<sup>o</sup> del artículo 1057-v sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles.

Se exceptúan de esta disposición los timbres que se causen en las operaciones sujetas al régimen aduanero incluyendo los establecidos

en el Parágrafo 2º de la Ley N° 2 de 7 de diciembre de 1972.

En consecuencia, quedan derogados o modificados los siguientes artículos del Código Fiscal, así: 964, numeral 6, sobre recibos; 966, Parágrafo 1º sobre facturas de ventas al por mayor; 967, numeral 2º y Parágrafo de dicho artículo en cuanto a actos, contratos, facturas de ventas de bienes corporales y permutas de éstos mismos bienes.

**ARTICULO 5.** Se derogan los siguientes textos legales:

- a) El artículo 14 del Decreto Ley N° 19 de 28 de agosto de 1958; sobre Impuesto Adicional de Degüello
- b) Los artículos 1 y 2 de la Ley N°58 de 11 de diciembre de 1961; sobre Impuesto Adicional de Degüello.
- c) El Decreto Ejecutivo N° 122 de 5 de agosto de 1971, sobre reglamento del uso de los fondos provenientes del impuesto Adicional de Degüello.
- d) El Decreto Ejecutivo N° 166 de 9 de noviembre de 1967 sobre pago por retención del Impuesto sobre la Renta para la actividad ganadera, incluyendo la venta de leche cruda directa del productor al consumidor.

**ARTICULO 6.** Esta Ley comenzará a regir a partir del 19 de marzo de mil novecientos setenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos